

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas. Agosto 20 de 2020, Informo a la señora Juez que la apoderada de la parte actora solicito se corrija el auto de fecha 30 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y no como quedó consignado (ejecutivo singular) de conformidad con el artículo 468 del C. G.P..

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ALFONSO GARCIA HINCAPIE  
RADICADO No. 173804089002-2020-00156-00  
**Interlocutorio No. 393**

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra ALFONSO GARCIA HINCAPIE, se profirió auto 30 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de ALFONSO GARCIA HINCAPIE y se ordenó darle al presente proceso el trámite de ejecución singular de menor cuantía en segunda instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

Como quiera que en la resolutive, que libró mandamiento de pago, se ordenó: ***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de***

**ALFONSO GARCIA HINCAPIE** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero”; y **SEGUNDO**: al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de **menor cuantía** en primera instancia demandada de conformidad con los artículos 18-1, 25, 26-1 del Código General del Proceso.

Una vez observa el Despacho que por error involuntario se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y se ordenó dar el trámite como ejecución singular cuando en realidad debió librarse mandamiento de pago **POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL**, y darle el trámite que le corresponde **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “*estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 30 de julio de 2020, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto de fecha 30 de julio de 2020, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y con relación a PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALFONSO GARCIA HINCAPIE** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:"

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso el que corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

LA JUEZ,

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en el estado 65 del 21 de agosto de 2020